

521. Cel

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MONTEVIDEO	
19 ABR 2011	
SEC. S.	P. 63

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD=109/11

Buenos Aires, 13 de abril de 2011

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

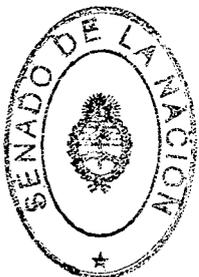
INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD

ARTICULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la
vigilancia, el control y la prevención de las infecciones
asociadas al cuidado de la salud en todos los establecimientos
sanitarios del país con internación, sean éstos públicos,
privados o de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º.- Definición. Denomínase Infección Asociada al
Cuidado de la Salud a toda infección adquirida durante la
internación, que no estuviese presente o incubándose al momento
de la admisión del paciente; o bien, en el caso de un recién
nacido cuando ésta fuera adquirida durante su pasaje a través
del canal de parto.

Esta definición también se aplicará a la infección que,
por heridas quirúrgicas, se manifestare en el paciente dentro
de los TREINTA (30) días posteriores a su alta hospitalaria, o
dentro del año de la misma cuando se hubiera colocado UNA (1)
prótesis.

Asimismo queda incluido el personal sanitario que
adquiriere alguna infección con ocasión del ejercicio de su
profesión en los establecimientos obligados por el artículo 7º.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

521.01

Senado de la Nación

CD=109/11

ARTICULO 3º.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Epidemiología, Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud, con el objeto de:

1. Diseñar políticas y programas de prevención, vigilancia y control de las infecciones asociadas al cuidado de la salud.
2. Implementar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actividades de difusión, investigación, asesoramiento, normatización, vigilancia, capacitación y provisión de equipamiento y otros recursos.
3. Recibir y sistematizar la información estadística sobre infecciones asociadas al cuidado de la salud que remitan los establecimientos obligados por el artículo 7º, información que los mismos elevarán en forma simultánea a sus respectivas autoridades sanitarias jurisdiccionales.
4. Llevar adelante las demás acciones necesarias para cumplir con el objeto de esta ley.

ARTICULO 4º.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que ejercerá tal función en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción y con el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (COFESA).

ARTICULO 5º.- Registro. El Programa de Epidemiología, Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud tendrá a su cargo la confección de un registro estadístico nacional de infecciones asociadas al cuidado de la salud, con la finalidad de elaborar una base de datos de acceso público, con la información, seguimiento, duración y reincidencias de las infecciones, como así también de los microorganismos involucrados, su tipificación y resistencia, y todo otro dato que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, resultare relevante.

En todos los casos serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales.



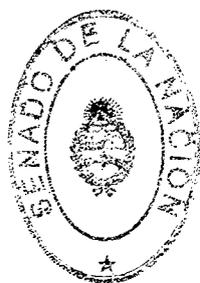
[Handwritten signature]

3

Senado de la Nación
CD=109/11

ARTICULO 6º.- Atribuciones. Corresponde al Ministerio de Salud de la Nación, en su calidad de Autoridad de Aplicación:

1. Habilitar el Registro Nacional de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud, a que se refiere el artículo anterior.
2. Desarrollar el marco técnico normativo mediante un protocolo de procedimientos de prevención y control de infecciones asociadas al cuidado de la salud para:
 - a) Establecer mecanismos para la detección de brotes epidémicos en los establecimientos sanitarios.
 - b) Proporcionar información oportuna sobre incidencia y prevalencia de las infecciones, su asociación a procedimientos invasivos o no invasivos, sus agentes etiológicos más frecuentes, y patrones de resistencias de microorganismos, que permitan la toma de decisiones eficaces en su prevención y control.
3. Implementar y apoyar la capacitación en bioseguridad de los recursos humanos involucrados.
4. Implementar normas de bioseguridad con énfasis en las zonas de mayor riesgo.
5. Impulsar la conformación de equipos multidisciplinarios de prevención, vigilancia y control de infecciones asociadas al cuidado de la salud.
6. Establecer los requisitos que deberán cumplir los establecimientos obligados por la presente, para la conformación necesaria de sus respectivos comités de epidemiología, y las funciones de éstos.
7. Brindar asesoramiento técnico en todos los niveles.
8. Conformar un sistema de auditoría externa del Programa de Epidemiología, Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud.
9. Conformar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud a fin de conocer el comportamiento de las mismas, su potencial epidémico y sus factores de riesgo.



Senado de la Nación

CD=109/11

10. Establecer un régimen de estímulos para los establecimientos y personal involucrado cuando hubieran mejorado significativamente los indicadores sanitarios relacionados con el objeto de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Notificación obligatoria. Todos los establecimientos sanitarios con internación, sean éstos públicos, privados o de la Seguridad Social, deberán notificar obligatoriamente al registro creado en el artículo 5º, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de diagnosticada, y en la forma que la reglamentación disponga, toda infección asociada al cuidado de la salud y su evolución.

ARTICULO 8º.- Incumplimiento. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será considerado falta grave de conformidad con el régimen vigente de cada jurisdicción, y las sanciones se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 9º.- Financiamiento. La Autoridad de Aplicación presupuestará anualmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley para su incorporación al proyecto de ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, que el Poder Ejecutivo eleva al Congreso de la Nación.

ARTICULO 10.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de su publicación.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Jorram